

Rama Judicial  
República de Colombia



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00188-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 3 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que con la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 442 ib prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ahí que, al momento de calificar la demanda el miramiento del cumplimiento de este supuesto se releva primordial por ser la pauta que presta mérito ejecutivo a la solicitud de ejecución, por lo que, con la verificación de los documentos exhibidos con la demanda, es que el juzgado se centra a verificar si procede librar la orden de apremio o en su negarlo.

Por tanto, al no haberse exhibido título que reúna los requisitos que consagra el artículo 422 del Código General, no es viable tan siquiera inadmitir la demanda, como lo reclama la opugnante, dado que se trata de requisitos formales de los que adolecen los títulos valores que solo son verificables con los exhibidos y al momento de calificarlos estos no estaban plenamente concretados.

Nótese que, una de las causales de inadmisión que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, *cuándo no reúna los requisitos formales* hace referencia a los que taxativamente contempla en artículo 82 ib, que no sobre los que adolece el título valor exhibido, tanto más cuando, los títulos valores se enmarcan dentro del principio de literalidad, autonomía e incorporación, por lo que la exhibición de estos instrumentos se analizan desde la óptica de la normativa que los regula los que deben contener una obligación, clara expresa y exigible conforme lo estipula el artículo 422 *ejusdem*.

Amén que, las facturas encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En tal sentido, se advierte que al revisar las facturas aportadas las mismas no cumplen con la ritualidad prevista en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser considerada como título valor y por ende poder deprecar fuerza ejecutiva, pues el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura debe tener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla requisito que no contiene ninguna de las facturas que fueron presentadas.

Se encuentra que allí no consta su recibido con rúbrica y fecha de quien recibe la mercancía o servicio, ausencia de reseña identificativa que no permite tener por cumplido el requisito que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en tanto que, más que visualizar la imposición de la firma con indicación de nombre e identificación de quien sea el encargado de recibirla en el cuerpo del instrumento o en hoja adherida, lo que marca dicho acto es la determinación de cómo opera la aceptación.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil indicó:

*“Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la **aceptación**, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.*

*Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio)*

*Y se producirá la tácita siempre que el comprador- obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción”<sup>1</sup>*

Por tanto, el recibo de la factura en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, se muestra como requisito indispensable en tanto marca el punto de partida de la aceptación ya sea expresa o tácita, instrucción que no contiene las facturas exhibidas al momento de presentarlas y calificarlas.

Ahora, en cuanto a que las facturas son de aquellas electrónicas, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

De ahí que, la exhibición del título valor para su pago coercitivo, impone el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa en cita, los que son verificados al momento de calificarlos con el fin de determinar si deprecian fuerza ejecutiva, por lo que si para el momento en que fueron exhibidos no había manera de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC9542-2020. Rad 11001-02-03-000-2020-02816-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

determinar el requisito requerido, la decisión no podía ser otra que negar el mandamiento de pago.

Por último, si bien expone que los documentos a que hace referencia no los pudo adjuntar con la demanda por cuanto el aplicativo de la Rama Judicial para la recepción de demandas, no permitía su recepción, lo cierto es que los pudo allegar a este juzgado, sin que así se hubiera hecho antes de la calificación del libelo, pues lo adjuntó con el recurso.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la recurrente, no tiene miramiento favorable por lo que la decisión señalada no se repondrá.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 3 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se indicó en auto cuestionado.

### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.